

APRUEBA LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

LEY No. 24979

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

CAPITULO I AMBITO DE LA APLICACION DE LA LEY

Artículo 1o.- La presente Ley tiene la finalidad de establecer la Responsabilidad Civil de Los Jueces y el procedimiento rector de estas acciones.

Artículo 2o.- Los jueces son civilmente responsables cuando en el ejercicio de sus funciones, actuando con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusables, tramiten, las acciones puestas en su conocimiento o emitan resoluciones, contraviniendo las garantías constitucionales y legales de la administración de justicia.

Artículo 3o.- La acción procede a petición de la persona perjudicada o su representante.

Se interpone ante el superior jerárquico del juez o jueces contra quienes se dirige. Si los demandados son magistrados de la Corte Suprema, se interpone en la forma establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 4o.- El plazo para interponer la acción será dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que ocasionó el daño, o (sic) que éste fue conocido por el afectado si no participó directamente o por apoderado en la acción.

Artículo 5o.- La acción deberá dirigirse contra el juez o jueces que emitan la resolución en última y definitiva instancia.

Artículo 6o.- No hay lugar al juicio de responsabilidad civil.

a. Si el interesado no hizo uso de los recursos impugnatorios contra la resolución que causó estado; salvo que no haya participado directamente o por apoderado en el proceso, o por haber sido deficientemente emplazado;

b. Contra las resoluciones recaídas en las acciones de Hábeas Corpus y Amparo; y,

c. Contra las resoluciones expedidas en vía de casación.

Artículo 7o.- La responsabilidad que establece la presente Ley, comprende la obligación de abonar una suma de dinero en calidad de reparación del derecho violado, o de restituir, de ser posible, un bien igual a éste. Si la violación no es susceptible de ser valorada en dinero debe pagarse el monto que fije el juez en forma prudencial.

Cuando los jueces sancionados son varios, la responsabilidad es solidaria.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8o.- La demanda deberá contener los requisitos que establece el artículo 306o. del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 9o.- Admitida la demanda, se corre traslado de ella al juez o jueces emplazados por el término de diez (10) días, más el de la distancia. Se dispone la inmediata remisión de los autos que dan origen a la acción.

Artículo 10o.- Contra el decreto admisorio de la acción no procede recurso alguno; contra el que lo rechaza es admisible el de apelación, cuya providencia no se notifica a los demandados bajo responsabilidad del juez que conoce la causa.

Artículo 11o.- En la demanda, y en su caso, en la contestación a ella, las partes pueden ofrecer las pruebas respectivas, las

que serán actuadas durante el término improrrogable de seis (6) días, contados a partir del vencimiento del término para contestar la demanda.

Artículo 12o.- Con la contestación de la demanda o sin ella, el juez o la Sala resuelve la causa dentro de los seis (6) días posteriores al vencimiento de la estación probatoria, bajo responsabilidad, y teniendo a la vista el expediente que dio origen a la interposición de la acción.

Artículo 13o.- Si la autoridad jurisdiccional encargada de remitir los autos, indicara la imposibilidad legal de hacerlo, se dispone el envío de copias certificadas de las piezas que indiquen las partes, a las que se agregan las que señala el juez.

Artículo 14o.- La sentencia es apelable dentro del quinto día de notificada; el expediente debe elevarse dentro del tercer día de concedida la apelación, bajo responsabilidad.

Artículo 15o.- Recibido el expediente por el superior, se notifica a las partes dentro del tercer día para que excluyentemente expresen agravios o soliciten formular informe oral, el que se realizará dentro de igual término.

Artículo 16o.- No debe ser mayor de veinte (20) días improrrogables el plazo para la emisión de la resolución correspondiente, bajo responsabilidad.

Artículo 17o.- Contra la resolución emitida en segunda instancia, procede el recurso de casación, no puede interponerse dentro del tercer día de notificada la sentencia, el que es concedido dentro del mismo término; en idéntico plazo se elevan los autos a la Corte Suprema. En ésta se observan los mismos trámites e iguales plazos que los fijados para la Corte Superior.

Artículo 18o.- Por la interposición de una demanda de responsabilidad o por haberse pronunciado sentencia que la declara fundada, no se puede alterar el contenido y alcance, ni impedir el cumplimiento de la ejecutoria recalda en el pronunciamiento que la motiva.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El juez o jueces demandados se abstendrán de intervenir en todas las acciones en las que tenga interés el demandante, su cónyuge, padres o hijos, bajo la responsabilidad y pena de nulidad de lo actuado.

SEGUNDA.- El juez o jueces tienen expedito el derecho de accionar contra el demandante si el juicio de responsabilidad iniciado en su contra le resulta favorable.

TERCERA.- Cuando los jueces y tribunales, al revisar las actuaciones de los órganos inferiores identificaran la violación de

garantías constitucionales y legales, sin perjuicio de resolver sobre el fondo del asunto litigado, darán cuenta a la Oficina de Control Interno del Poder Judicial, para que ésta proceda como si se tratara de una queja, bajo responsabilidad.

CUARTA.- La responsabilidad de los jueces en la tramitación de los juicios a que se hace referencia en la presente Ley, es la de inconducta funcional y se hace efectiva a petición de parte.

QUINTA.- Los jueces y tribunales, al denegar las acciones de responsabilidad judicial, condenarán al accionante al pago de costas; éstas podrán ser triplicadas, cuando la acción fuese manifestamente maliciosa.

SEXTA.- En virtud de la presente Ley los artículos 1067o., 1068o., 1087o. y 1133o. del Código de Procedimientos Civiles y 230o., 298o., 299o., 300 y 301o. del Código de Procedimientos Penales, recobran vigencia en las partes modificadas por la Ley No. 24670, posteriormente derogada por la Ley No. 24712.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 03 de Enero de 1989.

ALAN GARCIA PEREZ

CESAR DELGADO BARRETO,

Ministro de Justicia.